

# TAX POP - UP

## SOCIEDADES DE PROFESIONALES

30 de mayo de 2022

TORRETTI  
& CIA  

---

Abogados

# ¿Qué son las sociedades de profesionales?



En términos generales, nuestra legislación no ha definido qué debemos entender por una sociedad de profesionales (**SDP**). Sin perjuicio de ello, desde el punto de vista tributario, la LIR las reconoce como contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría (**IUSC**) en el art. 42 N°2 de la LIR. Este artículo señala que se aplicará, calculará y cobrará el IUSC a los ingresos "... obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales".

Adicionalmente, mediante la Circular N°21/1991, el SII estableció los requisitos que deben cumplir las SDP para poder acogerse a la tributación del IUSC. Estos son los siguientes:

1

Se dediquen exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.

2

Pueden contratar los servicios de otros profesionales, de la misma especialidad de los socios o asociados o de otra que sea afín o complementaria a la de estos.

3

Se debe tratar únicamente de una sociedad de personas en que todas ellas sean profesionales. Las SDP pueden estar compuestas por una o más sociedades de personas, siempre y cuando estas también sean SDP.

4

Todos los miembros de la sociedad deben tener la aptitud o el título que los habilite para ejercer el servicio o actividad que se desarrolla o que se exprese en el objeto social. Esto aplica también para las SDP que fueran socias en otra SDP.

5

En la misma Circular N°21/1991, el SII señaló que **no tributarán con IUSC** las rentas obtenidas por SDP en que:

- El capital se oriente a fines o actividades distintas a la prestación de servicios o asesorías profesionales;
- Un socio (persona natural o jurídica) solo aporta capital;
- Uno o más de sus socios sean S.A.;
- Se exploten establecimientos como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos; y,
- Se desarrollen actividades contenidas en el art. 20 LIR.

## ¿Qué ha señalado el SII históricamente?



1974

### **Resolución Exenta N°1461/1974 Emisión de Boletas de Honorarios**

Esta resolución no contiene una definición de las SDP, pero establece la obligación para la SDP de emitir boletas de honorarios por los servicios prestados.

Este criterio se mantuvo en la Resolución Exenta N°1414/1978, que derogó la Resolución Exenta N°1461/1974.

1975

### **Circular N°113/1975 Profesionales y SDP - Nuevo régimen tributario**

Esta circular se dictó como consecuencia de las modificaciones introducidas a la LIR, específicamente al régimen tributario aplicable a los profesionales, sociedades de profesionales y personas que ejercen actividades lucrativas en carácter de independiente.

Esta circular fue la primera en establecer los requisitos que debe cumplir una SDP para ser contribuyente del IUSC.

1988

### **Circular N°14/1988 Modificaciones introducidas al art. 42 N°2 LIR**

A través de la Ley N°18.682 se incorporó un nuevo inciso en el art. 42 N°2 LIR, en virtud del cual se facultó a las SDP para que declaren sus rentas de acuerdo a las normas del IDPC, sujetándose a las reglas generales.

Esta circular tomó como base los requisitos de la Circular N°113/1975 y los replicó, junto con entregar las instrucciones para la tributación alternativa del IDPC.

1991

### **Circular N°21/1991 Refunde y actualiza instrucciones tributación aplicable a los profesionales**

Esta circular recoge y actualiza los requisitos y tratamiento tributario aplicable a las SDP; y, es aquella que se encuentra actualmente vigente.

A diferencia de las circulares anteriores, esta analiza en detalle la situación de los profesionales, sociedades y comunidades de profesionales que explotan laboratorios clínicos.

Por último, explica la obligación de las SDP de llevar contabilidad completa, ya sea que declaren sus rentas en IDPC o IUSC, y, entrega las instrucciones para ejercer la opción otorgada en el art. 42 N°2 inc. 3 LIR.

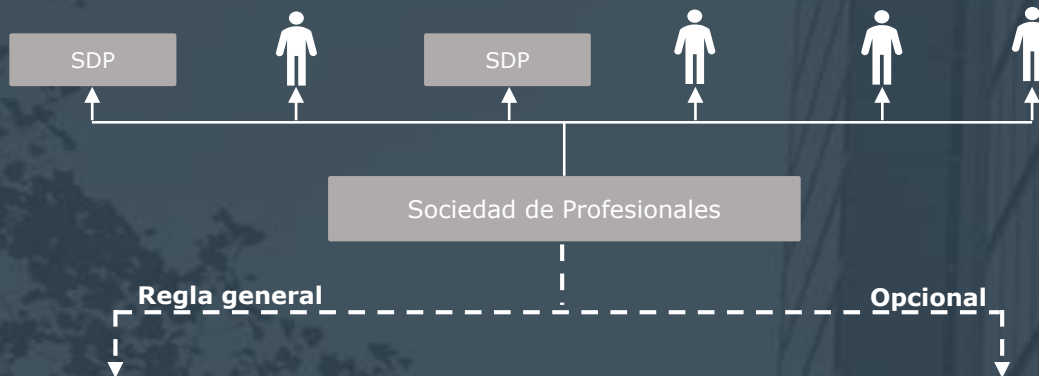
1994

### **Circular N°43/1994 Situación tributaria de las SDP respecto de los servicios de capacitación**

Esta circular establece que, por regla general, las SDP que además de prestar servicios profesionales se dediquen a labores de capacitación, deberán tributar con IDPC por no cumplir los requisitos de la Circular N°21/1991.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que en la medida que las capacitaciones sean accesorias a las asesorías y servicios profesionales, y tengan un carácter esporádico, la SDP podría cumplir con los requisitos para tributar con IUSC.

# ¿Cuál es el tratamiento tributario de las SDP en la LIR?



## Impuesto Único de Segunda Categoría

El art. 42 N°2 LIR establece como regla general que las rentas obtenidas por una SDP que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, tributarán en conformidad a las reglas del IUSC.

Así, la sociedad no tributará por las rentas percibidas con IDPC, si no que lo harán sus socios en proporción a sus porcentajes de participación, gravándose las rentas con impuestos finales (Global Complementario o Adicional, según corresponda).

Las SDP actuarán como agentes retenedores, aplicando una retención de impuesto con tasa de 10%, calculada sobre el total de los honorarios brutos. La SDP deberá emitir una boleta de honorarios.

## Impuesto de Primera Categoría

El art. 42 N°2 inc. 3 de la LIR establece una opción para las SDP, en virtud de la cual podrán tributar con IDPC, en cualquiera de los regímenes del art. 14 de la LIR.

Las rentas obtenidas se clasificarán bajo el art. 20 N°5 de la LIR. Esta opción tiene ciertas características:

- Debe realizarse dentro de los 3 primeros meses del año comercial en el cual se quiera tributar con por IDPC;
- Regirá desde el 1° de enero de ese año;
- Deberán pagar PPM;
- Es irreversible; y,
- La SDP debe emitir boleta de honorarios agregando frase "Sociedad de Profesionales sujeta a normas de Primera Categoría".

## ¿ Se gravan con IVA los servicios prestados por una SDP?

La Ley N°21.420 que reduce o elimina exenciones tributarias, amplió el hecho gravado "servicio" a partir del 1° de enero de 2023, incluyendo todos los numerales del art. 20 de la LIR (y no solo los N°3 y 4° del referido artículo). Con ello, se comprenden dentro del concepto "servicio" las asesorías profesionales, consultorías y todos aquellos servicios que anteriormente no se encontraban gravados.

Sin perjuicio de lo anterior, la citada ley estableció que los ingresos obtenidos por una SDP del art. 42 N°2 de la LIR estarían exentos de IVA, aún cuando estas hayan ejercido su opción para tributar según el IDPC (art. 12 letra E N°8 de la Ley de IVA). Por tanto, los servicios profesionales prestados por una SDP estarán exentos de IVA.

## ¿Qué ha señalado el SII últimamente?



A propósito de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.210 y N°21.420 —esta última en lo que respecta a la ampliación del hecho gravado “servicio” —, se ha consultado al SII sobre distintos ámbitos del tratamiento tributario de las SDP:

### Oficio N°1424/2022

#### ¿Cuáles son los antecedentes de hecho?

Por una parte, una SpA presta servicios profesionales y por otra, se dedica a la importación y venta de bienes al retail. En ese contexto, pregunta al SII si calificaría para acogerse a la exención de IVA establecida para la SDP mediante la Ley N°21.420, por las asesorías profesionales prestadas.

#### ¿Qué señala el SII?

El SII señala que para acogerse a la exención de IVA aplicable a las SDP, la sociedad deberá prestar exclusivamente servicios o asesorías profesionales, no pudiendo ejercer otras actividades comerciales dentro de su giro. Por lo tanto, la SpA en cuestión no califica para acogerse a la exención de IVA señalada.

### Oficio N°1511/2022

#### ¿Cuáles son los antecedentes de hecho?

Se solicita complementar el Oficio N°1424/2022 en el sentido de precisar si una SpA puede tributar como una SDP, al tenor de lo establecido en el art. 42 N°2 LIR.

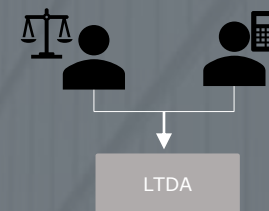
#### ¿Qué señala el SII?

El SII señala —reforzando pronunciamientos anteriores— que el ejercicio de una profesión es un atributo solo de las personas y, por ende, para que una SDP califique como tal, deberá tratarse de una sociedad de personas. En consecuencia, las sociedades de capital, como son las SpA, no podrán calificarse como una SDP aún cuando se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios profesionales.

### Oficio N°1443/2022

#### ¿Cuáles son los antecedentes de hecho?

Una sociedad de responsabilidad limitada inició actividades en Primera Categoría, Régimen Pro Pyme, y desarrolla actividades guardan relación con asesorías legales, tributarias y contables.



Consulta al SII cuáles son los requisitos para que una sociedad pueda ser calificada como SDP y cuál es la documentación tributaria que debe emitir por los servicios prestados.

#### ¿Qué señala el SII?

El SII señala que para poder calificar como una SDP:

- Deben cumplirse con los requisitos establecidos en la Circular N°21/1991.
- Al momento de iniciar actividades, el contribuyente debe declarar actividades en la Segunda Categoría, no obstante ejerza posteriormente la opción del art. 42 N°2 inc. 3 de la LIR. Alternativamente, debe presentar la solicitud exigida por la Circular N°21/1991.
- Debe emitir boletas de honorarios agregando la frase: “Sociedad de Profesionales sujeta a normas de Primera Categoría”.

En consecuencia, el SII sostiene que la sociedad de responsabilidad limitada en cuestión no puede calificar como una SDP, pues al momento de iniciar actividades no declaró actividades de Segunda Categoría ni presentó la petición establecida en la Circular N°21/1991. Lo anterior no obstante de cumplir con los requisitos de fondo de las SDP.